



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-344/2025

ACTOR: RICARDO PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO**

**COLABORADOR: LUIS CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ricardo Pérez García** ostentándose como presidente municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz; a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado veintitrés de mayo por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio **TEV-PES-06/2024** en la que declaró, entre otras cuestiones, existente la violencia política por razón de género alegada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Consideraciones metodológicas.....	10
CUARTO. Análisis de la controversia.....	11
QUINTO. Protección de datos personales	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del actor.

En principio, el hecho de que en una cadena impugnativa diversa (donde existe coincidencia de algunos hechos) tramitada en vía del juicio de la ciudadanía, se hubiera ordenado el registro, así como en la sentencia controvertida, no genera una violación a la prohibición del doble enjuiciamiento.

Por otro lado, no logra controvertir de manera frontal los planteamientos relacionados con la existencia de VPG.

Por último, el actor parte de una premisa equivocada, al considerar que no se debieron imponer medidas de reparación integral, pues ya se habían impuesto previamente, lo anterior, ya que, si se considera a la VPG una conducta grave y tangible y, por tanto, susceptible de imponer



medidas en las diversas cadenas impugnativas en las que se conozca de los hechos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Juicio ciudadano local

1. **Presentación de la queja.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el OPLE Veracruz recibió un escrito de denuncia presentado por la ██████████ del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, mediante el cual señaló presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), consistentes en el despido injustificado de su personal técnico, la imposición arbitraria de un ex servidor público en su oficina, resistencia en la entrega del inventario de bienes, y agresiones a través de notas periodísticas y redes sociales.

2. **Primera ampliación de la queja.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó un escrito de ampliación de queja, en el que reiteró la negativa para proporcionarle el inventario de bienes, denunció expresiones discriminatorias del Presidente Municipal y el uso de medios de comunicación para desprestigiar su labor pública.

3. **Segunda ampliación de la queja.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la quejosa presentó una segunda ampliación de

denuncia, señalando el despido injustificado de su asistente personal, instruido por el Presidente Municipal, sin mediar justificación ni aviso previo, lo que, a su juicio, constituyó un nuevo acto de violencia institucional.

4. Calificación de hechos novedosos y radicación. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó que los hechos referidos en la queja inicial eran novedosos y distintos a los ya conocidos en el expediente CG/SE/PES/JPVU023/2023, por lo que ordenó la integración de un nuevo procedimiento bajo el número CG/SE/PES/JPVU029/2023, el cual quedó radicado formalmente el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

5. Diligencias para mejor proveer y certificaciones. En fechas posteriores, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba en los escritos de denuncia. Asimismo, se ordenó el inicio del cuadernillo auxiliar de medidas de protección bajo el número SE/DEAJ/GM/CAMP/JPVL/006/2023.

6. Admisión parcial de la denuncia y medidas cautelares. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV admitió la denuncia únicamente por los hechos relacionados con violencia política en razón de género, desechando lo relativo a calumnia. También ordenó la integración del expediente CG/SE/CAMC/JPVU020/2023 para tramitar medidas cautelares, las cuales fueron declaradas improcedentes mediante acuerdos de trece de noviembre y ocho de diciembre.



7. **Primera instauración del procedimiento.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV instauró formalmente el Procedimiento Especial Sancionador en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, así como contra varios medios de comunicación, por actos que podrían constituir violencia política de género.

8. **Celebración de audiencia.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 342 del Código Electoral, con la comparecencia de las partes, salvo algunos medios de comunicación. En dicha audiencia se admitieron y desahogaron diversas pruebas.

9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió el expediente CG/SE/PES/JPVU029/2023 al Tribunal Electoral de Veracruz, junto con el informe circunstanciado correspondiente.

10. **Turno y radicación en el Tribunal Electoral.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, quien tuvo por radicado el asunto el seis de febrero siguiente, con la clave TEV-PES-6/2024, ordenando la revisión de constancias y, posteriormente, diligencias para mejor proveer.

11. **Devolución del expediente al OPLEV.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora devolvió el expediente al OPLEV para la realización de diligencias adicionales y un nuevo emplazamiento a las partes.

12. Segunda instauración del procedimiento. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el OPLEV reinstauró el Procedimiento Especial Sancionador, señalando nuevamente a las personas servidoras públicas y medios de comunicación denunciados, y convocó a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

13. Segunda audiencia y remisión del expediente. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el veintitrés de octubre, el OPLEV remitió el expediente original y el informe circunstanciado al Tribunal Electoral.

14. Segunda recepción y debida integración. El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente debidamente integrado. Se ordenó recabar nueva documentación relacionada con las medidas de protección, así como la situación económica de los denunciados, misma que fue recibida el diez de abril de dos mil veinticinco. El juicio se radicó con la clave TEV-PES-6/2024.

15. Resolución del TEV-PES-06/2024. El veintitrés de mayo siguiente, el TEV emitió sentencia en el PES en la que declaró existente la VPG denunciada. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite del juicio federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-344/2025

16. **Demanda.** El dos de junio de dos mil veinticinco, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

17. **Recepción y turno.** El seis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, se ordenó integrar el expediente **SX-JDC-344/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

18. **Sustanciación.** En su oportunidad, se admitió la demanda del presente juicio y, al no tener cuestiones pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que declaró la existencia de VPG, atribuida al presidente

municipal de Rio Blanco, Veracruz; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia², como se expone a continuación.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

22. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el **veintisiete de mayo**; por ende, si la demanda fue presentada el **dos de junio siguiente**, su presentación es oportuna³.

23. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que la parte actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de denunciado en la instancia local; asimismo, indica que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera de derechos⁴.

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

² En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

³ Sin considerar sábado y domingo, ya que no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER



24. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Consideraciones metodológicas

Pretensión

25. La pretensión del actor es que en esta instancia se revoque la resolución del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, en el que se determinó la existencia de VPG.

Temas de agravio

26. El actor, en su escrito de demanda, esencialmente plantea los siguientes temas de agravio

- I. Violación al principio de prohibición de doble enjuiciamiento
- II. Inexistencia de VPG
- III. Sanción desproporcionada e injustificada

Metodología de análisis

27. Por cuestión de método el análisis de los planteamientos se realizará en el orden expuesto por el actor⁵.

CUARTO. Análisis de la controversia

28. Del escrito de demanda primigenio se advirtió que la promovente denunció a diversas personas integrantes del ayuntamiento por actos que obstruían el ejercicio de su cargo como [REDACTED], los cuales, a su consideración, se traducían en VPG en su contra.

29. Los hechos denunciados fueron los siguientes:

- I. Despido injustificado de todos sus auxiliares técnicos y su asistente;
- II. Imposición de un ex servidor público en su oficina sin su consentimiento;
- III. Resistencia reiterada en la entrega del inventario de bienes de su oficina;
- IV. Uso de notas periodísticas y redes sociales para denigrarla públicamente;
- V. Expresiones verbales peyorativas del Presidente Municipal durante sesiones de cabildo;

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-344/2025

30. Bajo esa tesitura, el análisis del Tribunal responsable consistió en determinar si, con los elementos de prueba que obraban en autos, se acreditaba la existencia de los hechos denunciados y, de ser así, si los mismos eran constitutivos de VPG en contra de la promovente.

31. Una vez que se llevó a cabo el análisis del caudal probatorio y demás constancias que obraron en autos, el TEV tuvo por acreditados, entre otros, los siguientes hechos:

- I. Felipe Enrique Bolaños Gutiérrez, fungió como asistente de la [REDACTED] en la modalidad de trabajador de confianza por contrato por tiempo determinado por el periodo de 08 de mayo de 2023 al 30 de junio de 2023 y del 01 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023, cuya relación laboral se concluyó por la no renovación de contrato.
- II. José Alejandro Maldonado Tress, fungió como auxiliar de la [REDACTED] en la modalidad de trabajado de confianza por contrato por tiempo determinado por el periodo del 17 de julio de 2023 al 30 de septiembre de 2023, cuya relación laboral se concluyó por la no renovación de contrato.
- III. José Alejandro Maldonado Tress, ostenta el cargo de Oficial Encargado de Registro Civil desde el 19 de octubre de 2023 a, por lo menos, el 06 de marzo 2024 (fecha que se rinde el informe).
- IV. Yesenia Hernández Moreno, fungió como auxiliar en la modalidad de trabajado de confianza por contrato por tiempo determinado en los periodos enero a marzo 2022, abril a junio 2022, julio a septiembre 2022, octubre a diciembre 2022, enero a marzo 2023, abril a junio 2023, julio a septiembre 2023 y octubre 2023, cuya relación se dio por terminada por renuncia.
- V. En fecha 30 de octubre de 2023, el Contralor Municipal le entregó a la [REDACTED] un avance del evalúo de los Bienes Muebles e Inmuebles del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, realizado por el perito evaluador en fecha 23 de agosto de 2023.
- VI. En fecha 05 de enero de 2024, el Contralor Municipal le entregó a la denunciante el Inventario General de Bienes Muebles e Inmuebles y valuación concluido, entregado a esa Contraloría en fecha 28 de diciembre de 2023 por el perito valuador (entrega nuevamente la carpeta que contiene el inventario y avalúo de bienes armonizables y entrega carpeta de inventario de bienes muebles utilitarios pendiente de entrega).
- VII. Diversas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales de medios de difusión informativa

32. De esta manera, el TEV procedió a analizar lo relacionado con la no renovación de los contratos del personal de la [REDACTED] donde

se realizó un análisis de diversas documentales, relacionadas con la modificación presupuestal.

33. El TEV, entre otras cuestiones, señaló que no obraba constancia idónea para justificar que la decisión de prescindir de la renovación de los contratos laborales del personal adscrito a la [REDACTED] se basaba en una cuestión relacionada con el presupuesto municipal.

34. En ese aspecto, señaló que este tema se encaminaba a evidenciar una desigualdad estructural y discriminación en razón de género, ejercida en contra de la denunciante, demostrado abuso de su atribución de resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento.

35. Además, señaló que, la decisión unilateral del actor, de no renovar los contratos laborales, fue producto de un ejercicio de abuso de atribuciones con dolo en contraposición de la calidad y misma posición jerárquica de la denunciante.

36. En el análisis de las documentales realizado por la autoridad responsable se indicó que, únicamente en la [REDACTED] se había prescindido de renovar los contratos laborales, y no de otras áreas del ayuntamiento, o de las áreas de adscripción de los demás ediles.

37. En concepto del TEV, dicha circunstancia demuestra una serie de actos reiterados de obstaculización, en perjuicio de la denunciante y que ponen de relieve el dolo y mala intención del Presidente Municipal en su actuar con la clara intención de interferir, entorpecer, controlar y



someter las funciones de la denunciante, lo que se traduce en un estereotipo de género.

38. En esa línea, el TEV indicó que existían elementos suficientes para señalar que existía un impacto diferenciado hacia la denunciante, denunciante que la ha colocado en una situación de desventaja respecto tanto de éste mismo, como del resto de las personas edilicias, pues ha sido objeto de conductas reiteradas que tienen su origen en connotaciones prejuiciosas y patrones de género estereotipados puesto que la controversia se encuentra inmersa en una relación asimétrica entre las partes a partir de las facultades y atribuciones que corresponden a sus cargos.

39. Señalado, además, que se veía denigrada y relegada en su posición e imagen pública, y la clara comisión de los hechos en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciada, generando discriminación y estigmatización.

40. Por otro lado, el TEV analizó lo relacionado con la negativa injustificada para que se le entregara el inventario de bienes y diversas expresiones al finalizar las sesiones de cabildo, en específico de la celebrada en fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, donde supuestamente le ha recriminado y atribuye lo acontecido con su detención, tratándola de forma despectiva y culpabilizándola injustamente por pertenecer a un determinado grupo político que orquestó ese hecho en su contra, derivado de distintas notas de medios de comunicación donde, además, se le ha señalado de realizar actividades en horario laboral.

41. Tales dichos, los consideró como hechos notorios, al ser materia de análisis del juicio ciudadano TEV-JDC-167/2024, en el que determinó su acreditación, y reprodujo el análisis realizado en dicha ejecutoria. Para tenerlos por acreditados con base en el análisis de diversas documentales.⁶

42. Posterior a realizar el análisis de diversas notas periodísticas, que declaró válidas dentro del debate democrático, continuó con el análisis de las conductas señaladas previamente.

43. Con base en lo anterior, el Tribunal local realizó el estudio previsto en la jurisprudencia 21/2018⁷ para determinar la existencia o no de la VPG alegada por la promovente.

44. El *primer elemento*, la responsable lo tuvo por acreditado ya que la denunciante cuenta con la calidad de [REDACTED] [REDACTED].

45. El *segundo elemento* también lo tuvo por acreditado en razón de que la autoridad señalada como responsable ostenta el cargo de presidente municipal, así como diversos medios de comunicación.

46. El *tercer elemento* lo tuvo por acreditado ya que los hechos denunciados constituyeron una violencia simbólica en la medida de que con sus conductas denotaron su posición como autoridad edilicia incluida su capacidad para haber obtenido el cargo popular por sus

⁶ Posteriormente se hará referencia nuevamente, pero dicha sentencia fue confirmada por la SRX, en la que se tuvo por acreditada la VPG. Lo anterior, dentro de los expedientes SX-JDC-631/2024 y SX-JDC-632/2024 ACUMULADO.

⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



propios méritos y ejercerlo correctamente conforme a las funciones que tiene encomendadas por su condición de mujer.

47. Además, consideró que desde una valoración integral y contextual de los hechos denunciados, sin fragmentar, se evidencia que la denunciante se encuentra en una posición de desequilibrio y desigualdad estructural por parte del Presidente Municipal.

48. Refirió, además, que dichas conductas se traducían en invisibilización, trato diferenciado en relación con otras personas ediles, y el hecho de no entregar los inventarios, demerita su función y capacidad para desempeñar el cargo que ostenta.

49. En este tema, por último, refirió que los hechos se traducen en estereotipos que impactan en su participación política, pues se traduce en la reproducción de patrones propios de un sistema patriarcal.

50. El *cuarto elemento* la responsable lo acreditó ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la promovente fue objeto pudo haber acontecido con el propósito de que tome una posición de subordinación frente a la presidencia, relacionado con menoscabar su derecho político-electoral de ser votada, en el entendido que transmitió y fomentó la reproducción de ideas estereotipadas por los roles de género que justifican incitaciones o propician a refutar la capacidad y reconocimiento de la ahora denunciante para poder desarrollar sus atribuciones que tienen □ encomendadas como integrante del máximo órgano dentro del ayuntamiento.

51. En relación con el *quinto elemento*, el TEV lo tuvo por acreditado, ya que están relacionadas con su calidad de mujer y se encuentra colocada en un escenario de desigualdad ya que las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a entorpecer el ejercicio de sus funciones, ya que, en términos simbólicos, se demerita su participación y función en el ejercicio de su cargo, así como el intento de limitación en sus funciones.

52. Además, lo tuvo por acreditado en el sentido de que las conductas intentaron inhibir las funciones de la [REDACTED], así como manifestar de manera indirecta expresiones de amenazas, recreando un imaginario colectivo negativo.

53. Por lo anterior, tuvo por acreditada la infracción a la normativa electoral consistente en VPG en contra de la denunciante, cometida por el ahora actor y por un diverso medio de comunicación.

54. Respecto de los siguientes elementos, estos se analizaron de la manera siguiente:

- I. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.
- II. Bien jurídico tutelado. Afectación en el derecho de una vida libre de violencia.
- III. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cometida la finalidad de limitar u obstaculizar el ejercicio de su cargo, además intimidarla y amenazarla, cuestión que, como se indicó, constituye una violencia simbólica. desde dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-344/2025

veintidós y durante la anualidad de dos mil veintitrés y en el Ayuntamiento de Río Blanco.

IV. Atenuantes o agravantes. Señaló la reincidencia como agravante, por parte del actor. Solamente por las expresiones y la negativa de entregar el inventario. Más no, por el tema del personal.

V. Calificación de la infracción. Grave ordinaria.

VI. Sanción. multa equivalente a (50) UMAS.

VII. Analizó su capacidad económica.

55. Como efectos de la sentencia, determinaron medidas de restitución, medidas de satisfacción, entre ellas, la orden de difundir el resumen de la sentencia en los estrados físicos del ayuntamiento.

56. Además, como medida de no repetición, indicó que el actor y el diverso sentenciado, deberían inscribirse en tres cursos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

57. Además, dio vista al INE y al OPLEV, para que inscribiera al actor por una temporalidad de dieciocho meses, en los respectivos registros, nacional y estatal, de personas sancionadas en materia de VPG.

Análisis del caso concreto

Decisión

58. En el caso, esta Sala Regional determina que no le asiste la razón al actor en los agravios que expone, tal como se explicará a continuación, por lo que, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

59. En ese sentido, y tal como se señaló en el apartado respectivo, el análisis de los agravios se realizará conforme a lo expuesto por el actor.

Violación al principio de la prohibición del doble enjuiciamiento

Cuestión previa

60. En el caso, conviene precisar que en el expediente TEV-JDC-167/2023, se tuvo por acreditada la comisión de VPG en contra de la denunciante de esta cadena impugnativa, cometida por el actor, con base en dos actos que, también fueron motivo de análisis del PES que se analiza.

61. Esos dos hechos, consisten en el mensaje expuesto por el presidente municipal en la sesión de cabildo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, y la omisión de entregarle el inventario de bienes mueble e inmuebles.

62. La Sala Regional analizó dicha controversia y se compartió lo señalado por el Tribunal local, en el sentido de la existencia de VPG.



63. Lo anterior, se determinó en los expedientes SX-JDC-631/2024 y SX-JDC-632/2024 ACUMULADO.

64. Como parte de los efectos de la sentencia local, impugnada en dicha cadena, se ordenó que se inscribiera al actor por una temporalidad de dieciocho meses en el registro público de personas sancionadas por VPG. Lo cual, en el mismo orden de ideas, fue confirmado por este órgano jurisdiccional.

Planteamientos del actor

65. El actor plantea que, el hecho de analizar dichos planteamientos en la sentencia de mérito, los cuales ya habían sido tomado en cuenta para su inscripción, viola el principio de *non bis in idem*, es decir, la prohibición de un doble enjuiciamiento.

66. Refiere que esos hechos no pueden ser la base para nuevamente sancionarlo con la inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG.

67. Refiere además que, en dichas conductas no se advierte el nexo causal que haya generado un menoscabo o daño a la quejosa.

68. En esencia, refiere que no existe VPG, por las conductas, ya que no se advierte un nexo causal entre el actor y las conductas atribuibles, ya que dependen de diversas personas.

69. Además, que considera que se viola en su perjuicio el principio de prohibición de un doble enjuiciamiento por que, previamente se le

había sancionado con la inscripción, y con base en las mismas conductas, se le vuelve a inscribir.

Postura de esta Sala Regional

70. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son infundados, en lo relacionado con la violación al principio non bis in idem, ya que parte de una premisa errónea al establecer que la inscripción, per se, es una sanción.

71. Así, tal como se expondrá, dicho principio está relacionado con la prohibición de un doble enjuiciamiento, para evitar que las personas sean sancionadas dos veces por la misma conducta, pero en el caso, la consecuencia jurídica que controvierte, que es la inscripción, no se considera per se, una sanción.

72. Por otro lado, los agravios que están relacionados con advertir la inexistencia de VPG, se analizarán en el apartado siguiente.

Marco jurídico de referencia

73. Al respecto, se debe precisar que, ciertamente, en el artículo 23 de la Constitución federal se prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. En ese mismo sentido, en el diverso 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que la persona inculpada absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a un nuevo juicio por los mismos hechos.



74. De igual manera, en el artículo 14, apartado 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

75. Con base en esas disposiciones se desprende que si bien en el texto constitucional la prohibición se refiere al delito no se alude estrictamente al nombre de esa conducta, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados que la constituyen.

76. En ese orden de ideas, una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito no impide otra posterior por diversos hechos, pero constitutivos también del mismo tipo.⁸

Inscripción en los registros de personas sancionadas por VPG

77. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y de esta Sala Regional -desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen únicamente para efectos reparatorios y de publicidad sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales.⁹

⁸ Véase la sentencia dictada por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 3731/2015.

⁹ Ver, por ejemplo, SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS

78. Tomando en cuenta los parámetros constitucionales y los criterios de emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resulta admisible o viable, que de tales registros se generen consecuencias jurídicas que incluso incidan en el alcance de los derechos político-electorales protegidos constitucionalmente.¹⁰

79. En los criterios señalados, se ha establecido, incluso, el carácter, no punitivo de dicha medida.

Caso concreto

80. En el caso, se considera que no le asiste la razón al actor, lo que se traduce en que su agravio es infundado, pues se considera correcto que, de manera simultánea se analicen en JDC y en PES las mismas conductas, al ser juicios de naturaleza distinta.

81. Además, el hecho de la inscripción en el catálogo de personas sancionadas, como se señaló, no se puede considerar como una sanción, que le genere una afectación a sus derechos político-electorales.

82. En esta línea, se considera incorrecto que el actor afirme que se le sancionó dos veces por las mismas conductas, ya que en la diversa

INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

¹⁰ En todo caso, lo relevante se encuentra en lo establecido en la sentencia y en que ésta sea cumplida por quien cometió VPG Al respecto, esta Sala Superior en el SUP-JDC-1046/2021, recalcó que a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que serán cumplidas por quienes cometieron VPG y que la revisión jurisdiccional de este tipo de casos no debe obedecer a un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible,



cadena impugnativa se analizaron, pero en la vía restitutoria, es decir, en un JDC, y en la presente cadena impugnativa, en un PES.

83. Sin embargo, los procedimientos son de índole diversa, por lo que la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, así como en la naturaleza de la consecuencia jurídica.

84. En efecto, la Sala Superior definió que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que **la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales** y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

85. Razonó que, en los juicios de ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables**, para lo cual deberá remitir el caso a la

instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.¹¹

86. Así, el juzgador deberá ponderar y atender, en cada caso, las pretensiones que le son planteadas por las partes, a fin de identificar si lo que se busca es la restitución de derechos político-electorales o la imposición de una sanción.

87. En ese sentido, a partir de la línea jurisprudencial descrita, no puede actualizarse una doble sanción sobre mismos hechos de VPG que se ventilen de forma simultánea en un juicio de la ciudadanía o en un PES, porque como se vio, atienden a finalidades distintas y no se trata de iguales procedimientos.

88. En el primero se busca la restitución de derechos, acreditar la responsabilidad de la victimaria o victimario, así como las medidas de reparación; mientras que en el segundo se pretende imponer una sanción.

89. Es aquí, donde cobra relevancia lo señalado por esta Sala Regional y la Sala Superior, relacionado con la consecuencia jurídica de la inscripción.

¹¹ Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**



90. La cual, se reitera, no puede ser calificada como una sanción, sino es un elemento publicitario, ajeno a las consecuencias punitivas que puede traer la imposición de las sanciones propias de los PES.

91. Incluso, esta no se impuso en el apartado de sanción, donde se ordenó el pago de una multa, sino como una garantía de no repetición.

92. Además, la medida se impuso en una cadena impugnativa diversa, y se acreditó la reincidencia, por lo que el hecho de permanecer inscrito seis años no le genera una afectación desproporcional, ya que no supera el tiempo máximo que prevén los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su numeral 11.

93. Lo anterior, pues la inscripción es de seis años, tiempo máximo que, en caso de reincidencia, señalan tales los lineamientos, es decir, no se realizó una sumatoria de temporalidades que rebasara dicho término de tiempo.

94. En virtud de lo anterior, se considera ajustada a derecho la medida de no repetición impuesta por el TEV, consistente en la inscripción del actor en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

Inexistencia de VPG

95. El actor argumenta que no existe nexo causal entre la comisión de las conductas y algo que lo responsabilice por cometerlas.

96. Refiere además que, el procedimiento se sustanció por dos años, tiempo suficiente para investigar y allegarse de las pruebas suficientes para acreditar los hechos, cuestión que en su concepto no realizó.

97. Además, plantea que no existe nexo entre la no renovación de los contratos y el actor, lo que considera que no se tienen elementos siquiera indiciarios para establecer que fue por orden suya.

98. Refiere además que nunca se le dejó sin personal, lo cual no fue considerado por el TEV.

99. Refiere la existencia de un argumento incorrecto al momento de acreditar la VPG, pues en su concepto, no existen elementos o manifestaciones discriminatorias encaminadas a menoscabar los derechos de la denunciante.

100. Concluye, reiterando que no existe nexo causal entre las conductas y el actor.

Postura de esta Sala Regional

101. En concepto de esta Sala Regional sus planteamientos son infundados, pues se comparte lo determinado por el TEV, en relación con que el Presidente municipal tiene las facultades de ley, para el manejo del personal, por lo que resulta conforme a derecho establecer



que las indicaciones de no renovar las contrataciones pasaron por su aprobación o mandato.

102. En este sentido, como se señaló en el apartado relacionado con las consideraciones del TEV, resulta injustificado el hecho de que solamente en el área de la denunciante se hubieran dado esas determinaciones respecto de su personal.

103. En este sentido, es viable establecer que, una conducta resulta diferenciada, cuando, con base en los similares, se toman decisiones que afecten de manera diferente a alguna parte.

104. Es decir, se tiene que considerar, al analizar la VPG, no solamente la conducta por si sola, sino si esa conducta se replicó o no con los pares.

105. Al respecto, se puede concluir que una conducta es diferenciada, y genera un menoscabo, cuando solamente es dirigida a una edil, y no son medidas generales.

106. Así, si hubiera constancia que la no renovación de los contratos afectó a todos los ediles, o que de las tres personas que dejaron de estar en el área de la denunciante, igualmente se tuvo el esquema de contratación (disminución) en relación con otras áreas de los y las ediles, se podría establecer entonces que no existió un trato diferenciado.

107. Pero justamente, el trato diferenciado se traduce en una medida relacionada con el personal, que solamente afectó a la denunciante, sin que eso sea controvertido en esta instancia.

108. Además, el actor refiere que no existe nexo causal entre las conductas de diversos servidores públicos y las que se le atribuyen, señalando que el no infirió en dichas decisiones.

109. Ahora, tal como lo señaló el TEV, las cuestiones administrativas, relacionadas con la nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento, si es una facultad propia del actor.

110. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto el artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dichas determinaciones se tienen que informar al cabildo.

111. Así, en esta instancia, no resulta viable que el actor se deslinde de las facultades que la ley le confiere, para el manejo del personal, y que sostenga que no infirió en ellas, pues la propia norma reglamentaria municipal refiere que es el encargado de las cuestiones organizacionales del Ayuntamiento y de su personal.

112. Dichos movimientos, que únicamente afectaron a la denunciante, según el análisis realizado por el TEV, sin que dicha consideración establecida en la sentencia sea impugnada en esta instancia.



113. Además de lo anterior, el actor considera que no se acredita la VPG, y en ese sentido, el TEV, realizó el análisis de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018.

114. Los cuales, en esta instancia, no son controvertidos de manera frontal, ya que el actor replica que no realizó dichas conductas y que no se le pueden atribuir.

115. Al respecto, el TEV hizo un análisis pormenorizado, de su discurso y de la omisión de entregarle diversa documentación, lo cual fue determinado como VPG y confirmado por esta Sala Regional en una diversa cadena impugnativa.

116. Lo cual, conviene traer a colación, ya que, en síntesis, se estableció la existencia de VPG, por las razones siguientes:

- I. Fue correcto que el Tribunal local tuviera por acreditado que se actualizaba el elemento simbólico de la conducta porque efectivamente, aun cuando no se advierte una agresión directa, el mensaje tiene como objetivo desvirtuar las acusaciones de la [REDACTED], intimidarla y desacreditarla frente a sus compañeros y compañeras de trabajo.
- II. El reclamó realizado por el promovente tenía la intención de inhibir las acusaciones en su contra por VPG pero desde la intimidación.
- III. El elemento de género necesario para la acreditación de la conducta denunciada, derivado precisamente en la

intimidación referida por denunciar aspectos relacionados con VPG.

117. Dicho análisis se comparte, y resulta **inoperante**, ya que se estima ineficiente para revocar la resolución controvertida en esta instancia que el actor de manera genérica refiera que no se acredita intimidación o alguna conducta tendente a menoscabar los derechos de la denunciante.

118. Así, se sostiene que, resultó adecuado el análisis que realizó el TEV, relacionado con la VPG, en primer lugar pues si se advierte un trato diferenciado que se traduce en violencia simbólica.

119. Por otro lado, en esta instancia no puede deslindarse de las decisiones que se tomen al interior del Ayuntamiento, cuando estas repercuten directamente en una edil, y cuando la ley lo faculta en ser el responsable del personal.

120. Y por último, sus planteamientos resultan insuficientes para poder desacreditar o controvertir directamente las consideraciones respecto a la VPG que realizó el TEV, al ser manifestaciones genéricas sobre la no actualización de los elementos, el no tener responsabilidad en las actuaciones de diversos servidores públicos, y en la inexistencia de VPG.

121. Sin que los argumentos que esgrimió el TEV, sean confrontados directamente por los planteamientos de la demanda del actor.

Sanción injustificada y desproporcional



122. El actor refiere que, el TEV de manera incorrecta se pronunció sobre hechos que ya habían sido analizados, los cuales debió tratarlos como cosa juzgada, y no relacionarlos con el PES que se analiza.

123. Refiere que se encuentra impedido para modificar su sentencia primigenia, y ampliar una sanción de inscripción en el registro de personas sancionadas.

124. Refiere que el TEV en ningún momento explica por que la sanción aumenta y en qué proporción se acreditó el hecho relacionado con la no renovación de los contratos.

125. En su concepto, fue suficiente con las medidas impuestas en el juicio ciudadano, sin que esté justificado que en el PES se impongan nuevas medidas.

126. Refiere que no solo basta con que se acredite la comisión de la infracción, sino que resulta necesario que se acredite un daño tangible y grave en la víctima.

127. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos son infundados.

128. Lo anterior, pues cuando se trata sobre VPG, y se acredita, con independencia de que, en una diversa cadena impugnativa, de diferente naturaleza, como se señaló en el apartado previo, no resulta óbice para que, en un procedimiento sancionador se impongan nuevas medidas de reparación integral del daño.

129. Esto es así, pues en todo momento, las autoridades deben proteger a las víctimas, y garantizar la reparación del daño, por lo que, si se analizaron los mismos hechos, y otros más, lo que consideró suficiente la responsable para calificar de grave la infracción, resultaba obligatorio que impusiera tales medidas.

130. Lo cual, no significa que las medidas de reparación sean una sanción per se, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, pues, mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a los infractores de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados. De ello se desprende que las medidas de reparación no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, “pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten **las necesarias y suficientes** para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraba.

131. Así, en el caso, el actor no desvirtúa que dichas medidas sean innecesarias o insuficientes, simplemente argumenta que no se debieron aplicar, ya que se habían aplicado en una instancia previa.

132. Al respecto, las medidas de reparación integral en su vertiente de no repetición tienen su origen en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, de entre las que cabría destacar



las siguientes: la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, así como la elaboración de políticas públicas, de entre otras.

133. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el tipo de *medidas de reparación no pecuniaria* (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas *excepcionales* que pretenden responder en su gran mayoría a *graves y sistemáticas* violaciones de derechos humanos, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que éstas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la “reparación integral” a las violaciones de derechos humanos.

134. Con base en lo anterior, es necesario destacar que de acuerdo con esa concepción de las medidas de reparación integral y de la utilidad de las garantías de no repetición, los tribunales en materia electoral están **obligados a analizar en cada caso concreto la pertinencia del dictado de esas medidas**, pues únicamente estarán justificadas en tanto

sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos.

135. En concepto de lo anterior, resultaba obligatorio que se analizara la pertinencia de dichas medidas y su imposición misma, pues contrario a lo que estima el actor, la comisión de manera reiterada de VPG sí se estima una violación tangible y grave en los derechos político-electorales de la [REDACTED].

136. De ahí que no le asista la razón al actor, pues parte de una premisa errónea, al establecer que no existió una violación tangible y grave en los derechos de la denunciante.

137. Por otro lado, el hecho de que se hayan considerado los mismos hechos, para afirmar la reiteración, es una premisa errónea por parte del actor, pues en una diversa cadena impugnativa, como se vienen señalando, se analizaron y tuvo por acreditada la VPG por dos conductas.

138. Entonces, si en el PES que se analiza, se advierte que, además de esas dos conductas, existió otra, que se está analizando y no fue materia de estudio del JDC. Quiere decir que claramente existe reincidencia.

139. Es decir, si se analizó y determinó la VPG en el JDC por la omisión de darle información, y comentarios al término de una sesión de cabildo, y posteriormente se acredita la VPG, en un PES, por otra conducta, relacionada con el personal de la [REDACTED], **evidentemente existe reiteración en la VPG.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-344/2025

Conclusión

140. En ese orden, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos de la parte actora lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

QUINTO. Protección de datos personales

141. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra de una edil del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, quien también fue denunciante en la instancia local, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarlas, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

142. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN**

DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena suprimir de la presente ejecutoria los datos que hagan identificable a la denunciante en la instancia local.

143. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

144. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

145. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

146. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-344/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.